

Alcance N° 141, lunes 24 de junio de 2019

**DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**

N° RES-DGH-DGT-DGA-033-2019— Dirección General de Hacienda, Dirección General de Tributación y Dirección General de Aduanas. —San José, a las quince horas cuarenta minutos del veinte de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 99 de la Ley N° 4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, establece que los órganos de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda pueden dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por las normas legales y reglamentarias pertinentes.

II. Que la Ley N° 3022 de fecha 27 de agosto de 1962 establece que el Ministro de Hacienda, el Director General de Hacienda u otro funcionario de esa Dirección escogido por aquéllos, son los funcionarios facultados para autorizar, bajo su responsabilidad las exenciones de impuestos debiendo en cada caso señalar la ley en que se ampare dicha petición.

III. Que con la promulgación de la Ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital de la Gaceta N° 202, del 04 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se reforma de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas, Ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, y se migra, en su Título I, a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado –en adelante y para efectos de los siguientes considerandos IVA-, el cual se encuentra regulado en el artículo 1° de la citada Ley.

IV. Que el artículo 63 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece que aunque haya disposición expresa de la ley tributaria, la exención no se extiende a los tributos establecidos posteriormente a su creación, razón por la cual, debe entenderse que las exoneraciones contenidas en artículo 4 de la ley N° 7293 de fecha 31 de marzo de 1992 denominada Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, del 03 de abril de 1992, en lo que respecta a la exoneración del impuesto sobre las ventas, se tiene por derogada a partir del 1 de julio de 2019, con la entrada en vigencia del IVA.

V. Que el artículo 4 de la Ley N° 7293 de fecha 31 de marzo de 1992, denominada “Ley Reguladora de todas las Exoneraciones vigentes, su Derogatoria y Excepciones”, concede exención de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios, a las materias primas, los insumos y todo producto intermedio o final que se utilice en la elaboración de medicamentos. Se incluyen los reactivos o catalizadores, la maquinaria y los equipos requeridos para la producción de medicinas, envases y materiales de empaque de ellos, y que el artículo 11, inciso 2, literal a) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, contenida en el Título 1 de la ley N° 9635 de fecha 03 de diciembre de 2018, denominada “Fortalecimiento de las finanzas públicas” establece: “Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas: 2. Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios: (...). a. Los medicamentos, las materias primas, los insumos, la maquinaria, el equipo y los reactivos necesarios para su producción, autorizados por el Ministerio de Hacienda”.

VI. Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, los medicamentos, las materias primas, los insumos, la maquinaria, el equipo y los reactivos necesarios para su

producción cuya exenciones han estado amparadas en el artículo 4 de la Ley No. 7293 citada, deberán sujetarse a la tarifa reducida del 2% en el Impuesto sobre el Valor Agregado, a partir del 1 de julio de 2019.

VII. Que en cumplimiento de las facultades otorgadas al Ministerio de Hacienda para establecer el listado de medicamentos, las materias primas, los insumos, la maquinaria, el equipo y los reactivos necesarios para su producción a los cuales se les reconocerá la tarifa reducida del 2%, se ha considerado pertinente establecer la presente regulación con el listado de los medicamentos así como de los bienes citados que sean necesarios para su producción.

VIII. Que el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.59:11 Productos Farmacéuticos, Medicamentos Para Uso Humano. Requisitos de Registro Sanitario, del 12 de junio de 2014, en el punto 4.3 como medicamento, aquella sustancia simple o compuesta; natural, sintética, o mezcla de ellas, con forma farmacéutica definida, empleada para diagnosticar, tratar, prevenir enfermedades o modificar una función fisiológica de los seres humanos.

IX. Que mediante el artículo 18 de la Ley 4755 del 03 de mayo de 1971, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se establece la obligatoriedad de los contribuyentes al pago de tributos y al cumplimiento de los deberes formales establecidos en dicho Código o por normas especiales.

X. Que mediante el artículo 18 bis de la Ley 4755 del 03 de mayo de 1971, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se establece que toda persona física o jurídica que desee obtener o tramitar cualquier régimen de exoneración o incentivo fiscal, deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligada ante las dependencias del Ministerio de Hacienda.

XI. Que el párrafo 4 del artículo 62 de la Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece: "En todos los casos, las personas físicas o jurídicas que soliciten exenciones deberán estar al día en el pago de los impuestos que administre la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, como condición para su otorgamiento."

XII. Que la Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943, denominada "Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS" establece que: "Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley." Asimismo, el artículo 74 inciso 5) establece: El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.

XIII. Que a través del Decreto Ejecutivo número N° 31611-H de fecha 07 de setiembre de 2017, autoriza al Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, para que realice mediante un Sistema de Información Electrónico denominado EXONET, el trámite de las solicitudes de exención de tributos para los beneficiarios de incentivos fiscales.

XIV. Que de conformidad con el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Administración Tributaria está obligada a resolver toda petición planteada

por los interesados dentro de un plazo de hasta dos meses, contado desde la fecha de presentación o interposición de una u otro.

XV. Que a través del Decreto Ejecutivo número 31611 del 07 de setiembre de 2017, autoriza al Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, para que realice mediante un Sistema de Información Electrónico denominado EXONET, el trámite de las solicitudes de exención de tributos para los beneficiarios de incentivos fiscales.

XVI. Que en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se publicó la presente resolución en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr/>, en la sección "Propuestas en consulta pública", antes de su dictado y entrada en vigencia, a efecto de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. En el presente caso, el aviso fue publicado en La Gaceta N°96 del 24 de mayo de 2019, por lo que a la fecha de emisión de esta resolución se recibieron y atendieron las observaciones al proyecto indicado, siendo que la presente corresponde a la versión final aprobada.

XVII. Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, denominado "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", se procedió a llenar la Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, del Formulario de Evaluación Costo Beneficio, y que por informe número DMR-DAR-OF-028-19, la Dirección de Mejora Regulatoria concluye que la propuesta reglamentaria no crea trámites, requisitos o cargas administrativas nuevas, ya que los trámites a los que hace mención se regulan en otra normativa. La regulación sobre el procedimiento de exoneración se regula mediante EXONET, por lo que se puede proceder con el trámite de publicación.

Por tanto,

Resuelve:

**“Resolución sobre medicamentos, materias primas,
insumos, maquinaria, equipo y reactivos necesarios para
su producción”**

Artículo 1°- Medicamentos sujetos a la tarifa reducida del 2%

Se entenderá por medicamento la sustancia simple o compuesta, natural, sintética o mezcla de ellas, con forma farmacéutica definida, empleada para diagnosticar, tratar, prevenir enfermedades o modificar una función fisiológica de los seres humanos.

La lista de medicamentos se encuentra disponible en el sitio virtual del Ministerio de Salud, <https://www.registrello.go.cr>.

Artículo 2°- Importación de medicamentos a la tarifa reducida del 2%

A efectos de la importación de medicamentos, gozarán de la tarifa reducida del 2%, aquellos que cumplan los requisitos de Ley y se importen bajo las partidas arancelarias números 3003 y 3004. Para aquellos medicamentos que cumplan con la definición establecida en la presente resolución y que no se contemplen dentro de las partidas arancelarias números 3003 y 3004, el importador deberá solicitar la aplicación de la tarifa reducida, a través del sistema EXONET, siguiendo el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 3°- Venta en el mercado local de medicamentos a la tarifa reducida del 2%

Para la venta local de los medicamentos, gozarán de la tarifa reducida del 2% aquellos que cumplan los requisitos de Ley y estén incluidos en el listado de medicamentos registrados y autorizados por el Ministerio de Salud y que se encuentra disponible en el sitio virtual del Ministerio de Salud, <https://www.registrello.go.cr>

Artículo 4°- Materias Primas, insumos, maquinaria, equipo y reactivos necesarios para la producción de medicamentos para el consumo humano.

La importación y compra local de las materias primas insumos, maquinaria, equipo y reactivos necesarios para la producción de medicamentos para consumo humano, gozarán de la tarifa reducida del 2% del IVA, para lo cual el productor de medicamentos o el importador deberá solicitar la aplicación de la tarifa reducida a través del sistema EXONET; siguiendo el procedimiento aquí establecido.

Artículo 5°- Procedimiento.

El Departamento de Gestión de Exenciones concederá la autorización de la tarifa reducida del dos por ciento (2%) del IVA, sobre las materias primas, los insumos, la maquinaria, el equipo y los reactivos necesarios para la producción de medicamentos para consumo humano, de conformidad a la definición dada en la presente resolución, a efecto que importen o adquieran en el mercado nacional con dicha tarifa reducida, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

El interesado, ya sea el productor de medicamentos debidamente registrado ante el Ministerio de Salud, o el importador, deberán inscribirse en el sistema EXONET, y realizar la solicitud detallando el listado de los bienes a los que pretende aplicar la tarifa reducida del 2% del IVA, presentado una descripción detallada del tipo de bien y las respectivas cantidades cuando así proceda.

El Departamento de Gestión de Exenciones luego de revisada la solicitud y de considerar pertinente la autorización, emitirá formal aprobación dentro del plazo establecido en el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 6°— Resoluciones Genéricas.

El Departamento de Gestión de Exenciones, se encuentra facultado para otorgar las tarifas reducidas aquí contempladas a través de resoluciones genéricas que contendrán el detalle de la totalidad de bienes que requerirá el beneficio fiscal, las cuales tendrán una validez de 6 meses, para ser utilizada con todos sus proveedores durante ese lapso. La renovación de la misma podrá solicitarse un mes antes de su vencimiento.

Artículo 7°— Validación de la Autorización.

Para hacer efectivo el beneficio fiscal otorgado mediante la nota de autorización de EXONET, el proveedor local deberá al momento de emitir el comprobante electrónico incluir la información contenida en dicha nota, en los campos relacionados a la información de la exoneración en dicho comprobante electrónico en cumplimiento de la normativa vigente relacionada a comprobantes electrónicos.

A efectos de importación, la Declaración Aduanera, debe hacerse a nombre de la persona física o jurídica a nombre de quién se emitió la autorización en el sistema EXONET.

Artículo 8°- Sobre los bienes con tarifa reducida adquiridos por productores de medicamentos.

Los bienes que sean adquiridos por los productores de medicamentos a tarifa reducida del 2%, deberán ser utilizados únicamente en la producción y elaboración de medicamentos. Cualquier uso o destino indebido de los bienes con tarifa reducida, debidamente comprobado, será motivo suficiente para iniciar un procedimiento administrativo para el cobro de los impuestos dejados de pagar.

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el incumplimiento, determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto, de cualquier obligación tributaria administrada por el Ministerio de Hacienda o de cualquier obligación con la Caja Costarricense de Seguro Social será causa de pérdida de cualquier beneficio fiscal que haya sido otorgado.

Artículo 9°- Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia el 1 de julio de 2019.

Publíquese. Priscilla Piedra Campos, Directora General de Hacienda. Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación, Juan Carlos Gómez Sánchez, Director General de Aduanas. —1 vez. —Solicitud N° 152904. —(IN2019355724).